

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0828/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de noviembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0828/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000243, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En pleno ejercicio de los derechos que establece la Carta Magna en materia de transparencia y acceso a la información pública le solicito lo siguiente:

Sea turnada la solicitud de información planteada al Comisionado Presidente José Luis Echeverría Morales, toda vez que es su obligación por mandato de ley documentar los actos que realiza como servidor público, como establece el artículo 9 de la Ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

1. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Gobierno Abierto en el mes de julio del 2022.
2. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Gobierno Abierto en el mes de agosto del 2022.
3. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados Dirección de Gobierno Abierto en el mes de septiembre del 2022.
4. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió Dirección de Gobierno Abierto en el mes de julio del 2022.
5. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Gobierno Abierto en el mes de agosto del 2022.

6. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Gobierno Abierto en el mes de septiembre del 2022.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 27 de septiembre de 2022, el sujeto obligado través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728522000243; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Joaquín Omar Rodríguez García
Responsable de la Unidad de Transparencia

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/775/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la parte solicitante, por el cual sustancialmente refirió lo siguiente:

[...]

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000243, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 7, 8 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información pública]

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud ele a la información con número de folio atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000243.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/565/2022, de 23 de septiembre de 2022, signado por el Comisionado Presidente y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que se refirió lo siguiente:

Respuesta:

En atención a su petición, anexo al presente los archivos digitales en formato pdf de la información requerida.

3. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/443/2022, de 13 de julio de 2022, signado por el Comisionado Presidente del OGAIPO, y dirigido a diferentes áreas.
4. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/418/2022, de 4 de julio de 2022, signado por el Comisionado Presidente del OGAIPO, y dirigido a diferentes áreas.
5. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/499-BIS/2022, de 19 de agosto de 2022, signado por el Comisionado Presidente del OGAIPO, y dirigido al Director de Gobierno Abierto.
6. Copia del oficio OGAIPO/DGA/109/2022, de 15 de julio de 2022, signado por el Director de Gobierno Abierto del OGAIPO, y dirigido al Comisionado Presidente.
7. Copia del oficio OGAIPO/DGA/104/2022, de 13 de julio de 2022, signado por el Director de Gobierno Abierto del OGAIPO, y dirigido al Comisionado Presidente.
8. Copia del oficio OGAIPO/DGA/124/2022, de 26 de agosto de 2022, signado por el Director de Gobierno Abierto del OGAIPO, y dirigido al Comisionado Presidente.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Asimismo, anexa documento con las siguientes manifestaciones:

El que suscribe, C ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser



deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/565/2022, suscrito por el Comisionado Presidente, quién afirma haber elaborado la respuesta, informa que “el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 100 hojas que se encuentran en versión física, en efecto debido a la sobrecarga de trabajo esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General y el criterio 08/13 del INAI se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa”, sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado además mi requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de la oficina del Comisionado Presidente del OGAIPO debido a que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO . Así mismo en análisis del criterio que cita del INAI es deficiente e insuficiente, debido a que el criterio en comento expone que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido trámite a mi solicitud (no dio trámite a los 6 puntos solicitados) y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico del titular de la Unidad de Transparencia y el Comisionado Presidente, toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite a la solicitud planteada el segundo servidor público realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Comisionado Presidente por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

Además, conforme al artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excuse de conocer del presente recurso el Comisionado Presidente, toda vez que al elaborar esta persona la respuesta a mi solicitud inicial su participación afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tiene interés que la respuesta se confirme. Así mismo, como también firman la respuesta a mi solicitud las demás Comisionadas y Comisionado que integran el Consejo General del OGAIPO, pido estudien si es procedente que se turne a una de sus ponencias el presente asunto o si por el contrario, al conocer el acto que se impugna debido a que firmaron conjuntamente con el Comisionado

Presidente la respuesta que se impugna deberán excusarse del estudio del mismo y remitir el presente procedimiento al Pleno del INAI para su estudio y resolución conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por lo que conforme a la ley debería notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes.

Cuarto. Notificación al organismo nacional

Con fecha 12 de octubre de 2022, la Secretaría de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el cual se le informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 17 de octubre del 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0828/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 28 de octubre de 2022, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 143 y 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio se rinden en tiempo y forma los alegatos del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0828/2022/SICOM Se adjunta el archivo correspondiente. Atentamente C. Joaquín Omar Rodríguez García Responsable de la Unidad de Transparencia

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio OGAIPO/UT/1241/2022, de 27 de octubre de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del OGAIPO, mediante el cual remite oficio de alegatos y refiere lo siguiente:

C. Joaquín Ornar Rodríguez García, con el carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acreditado en términos de los nombramientos de fechas primero de noviembre de 2021 y doce de noviembre del año 2021 respectivamente, expedidos por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionada Ponente:

UNICO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0828/2022/SICOM de fecha diecisiete de octubre del año en curso.

2. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/694/2022, de 26 de octubre de 2022, signado por el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su similar número OGAIPO/UT/1169/022, de fecha 21 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000243, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, me permito expresar los siguientes antecedentes:

I. El recurrente "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, realizó solicitud de información en la que sustancialmente requirió: En pleno ejercicio de los derechos que establece la Carta Magna en materia de transparencia y acceso a la información pública le solicito lo siguiente:

Sea turnada la solicitud de información planteada al Comisionado Presidente José Luis Echeverría Morales, toda vez que es su obligación por mandato de ley documentar los actos que realiza como servidor público, como establece el artículo 9 de la Ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

[se transcribe solicitud de acceso a la información]

2. Mediante oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/565/2 22, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta a la solicitud de información, de la siguiente manera:

"En atención a su petición, anexo al presente los archivos digitales en formato pdf de la información requerida"

Remitiéndose a la Unidad de Transparencia, cada uno de los documentos relacionados con lo solicitado, para efectos de la entrega le la información.

3. Con fecha once de octubre del año en curso. el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.I./0828/2022/SICOM, interpuesto en contra del sujeto obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por informalidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

" ... interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a su solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose I en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado ... " (Sic)

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir alegatos en los siguientes términos:

En su motivo de inconformidad, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, se le informó que "el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 100 hojas que se encuentra en versión física", por lo que "se pone a disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa", motivo por el cual interpuso Recurso de Revisión por lo que dice " ... cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación", además de argumentar que la respuesta fue deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación por el cambio de modalidad de entrega, situación que resulta totalmente errónea, pues en ninguna parte de la respuesta a la solicitud de información se hizo señalamiento sobre tal cuestión, sino por el contrario, se le proporcionó de manera digital la documentación solicitada, como así lo podrá corroborar la ponencia instructora conforme al oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/565/022, mismo que el Recurrente aporta como prueba y que desde este momento hago mía para los efectos correspondientes.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se cambió de modalidad o se le puso a disposición la información solicitada, sino que se le hizo entrega de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, ofrezco como prueba la documental pública, consistente en copia del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/565/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, así como la información que se proporcionó al ahora Recurrente en archivo PDF, consistente en los oficios número OGAIPO/DGA/104/2022, OGAIPO/DGA/109/2022, OGAIPO/DGA/124/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/418/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/443/2022 y OGAIPO/PRESIDENCIA/499_BIS/2022, con lo que se reitera, se cumplió con la entrega de la información solicitada.
[...]

3. Copia de la primera página del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/565/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia.
4. Copia del oficio OGAIPO/DGA/104/2022, de 13 de julio de 2022, signado por el Director de Gobierno Abierto del OGAIPO, y dirigido al Comisionado Presidente de dicho Órgano.
5. Copia del oficio OGAIPO/DGA/109/2022, de 15 de julio de 2022, signado por el Director de Gobierno Abierto del OGAIPO, y dirigido al Comisionado Presidente de dicho Órgano.
6. Copia del oficio OGAIPO/DGA/124/2022, de 26 de agosto de 2022, signado por el Director de Gobierno Abierto y Enlace Institucional para la Implementación del Plan DAI en Oaxaca, y dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO.
7. Copia de la primera página del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/418/2022, de 4 de julio de 2022, y dirigido Secretarios y Directores del OGAIPO.

8. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/443/2022, de 13 de julio de 2022, y dirigido Secretarios y Directores del OGAIPO.
9. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/499-BIS/2022, de 19 de agosto de 2022, signado por el Comisionado Presidente del OGAIPO, y dirigido al Director de Gobierno Abierto del OGAIPO.

Séptimo. Cierre de instrucción

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por el sujeto obligado; así como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar ni diligencia por desahogar, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 12 de septiembre de 2022, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 27 de septiembre de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 11 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;



- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó le fueran remitidos todos y cada uno de los oficios signados por el Comisionado Presidente del OGAIPO, enviados a la Dirección de Gobierno Abierto de dicho Órgano, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022; de igual forma, solicitó todos y cada uno de los oficios que le remitió dicha Dirección de Gobierno Abierto al Comisionado Presidente, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022; lo anterior, solicitando la dirección o enlace electrónico en caso de que no fuera posible enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia debido al volumen de la información.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remite en formato digital copia de los siguientes oficios: OGAIPO/PRESIDENCIA/443/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/418/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/499-BIS/2022, OGAIPO/DGA/109/2022, OGAIPO/DGA/104/2022 y OGAIPO/DGA/124/2022, mismos que corresponden a comunicaciones realizadas entre el Comisionado Presidente y el Director de Gobierno Abierto, ambos de este Órgano Garante, en los meses de julio y agosto del año 2022. Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información si justificar dicha determinación; asimismo, manifestó que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada para consulta directa, toda vez que afirmó que el volumen de la documentación rebasa el número de 100 hojas, imposibilitándolo para procesar dicha información por la sobrecarga de trabajo del área.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que las manifestaciones planteadas por la parte recurrente resultan erróneas; esto toda vez que, en ninguna parte de la respuesta proporcionada, puso a disposición la información solicitada, sino por el contrario, le proporcionó al solicitante de manera digital la documentación

peticionada, como se puede constar en el oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/565/022, anexando en dicho acto, copia de los oficios proporcionados en la respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en analizar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se realizó en la modalidad de entrega requerida por la parte solicitante ahora recurrente; asimismo, si dicha respuesta se realizó conforme a la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Como quedó precisado con anterioridad, la parte recurrente requirió todos los oficios enviados y recibidos por las áreas de la Presidencia y de la Dirección de Gobierno Abierto de este Órgano Garante, en los meses de julio, septiembre y agosto de 2022. Proporcionando el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio por el cual fue realizada la solicitud de información) copia en formato PDF de los oficios de comunicación entre las áreas antes señaladas, de los meses de julio y agosto de 2022.

Al respecto, en estas situaciones la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que **la información solicitada por la persona ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio**, se le hará **saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información **ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Los artículos antes transcritos, establecen que, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia la turnará a las áreas competentes para allegarse de lo requerido; de igual forma, hacen referencia a que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos.

En el caso que nos ocupa, la ponencia actuante procedió a verificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía PNT, de la cual se encontraron los siguientes oficios OGAIPO/PRESIDENCIA/443/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/418/2022, OGAIPO/PRESIDENCIA/499-BIS/2022, OGAIPO/DGA/109/2022, OGAIPO/DGA/104/2022 y OGAIPO/DGA/124/2022, los cuales corresponden a oficios de comunicación entre el Comisionado Presidente y el Director de Gobierno Abierto, ambos de este Órgano Garante y correspondientes al periodo de julio y agosto de 2022.

De la respuesta antes descrita, se advierte que el sujeto obligado brindó la información requerida a través del medio en que se solicitó la información.

Ahora bien, en lo que respecta a los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega y puso a disposición la información solicitada; esta Ponencia actuante, considera que son infundados dichos agravios, toda vez que, de la lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que este, en ningún momento refirió poner a disposición las documentales solicitadas, sino por el contrario, procedió a entregar los oficios requeridos en el medio electrónico en que se realizó la solicitud de información.

Por todo lo anterior, resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado no puso a disposición la información requerida, si no por el contrario, atendió y dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando los oficios enviados y recibidos por las áreas correspondientes a la Presidencia y Dirección de Gobierno Abierto del OGAIPO, referentes a los meses de julio y agosto de 2022.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0828/2022/SICOM